

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00186-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ

ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

VINCULADAS: DATACREDITO EXPERIAN S.A.

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO"

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes abril del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al buen nombre, dignidad humana, honra, intimidad, igualdad, petición, debido proceso y habeas data, presuntamente vulnerados por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 01 de febrero de 2021 presentó un derecho de petición ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

Que en el *petitum* solicitó información de la obligación ***0680, con el fin de verificar si se dio cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y así poder establecer si entre la notificación de la comunicación previa y el envío de la información del primer vector negativo ante las centrales de riesgo, transcurrieron 20 días.

Que la accionada dio respuesta a su petición el día 22 de febrero de 2021, sin embargo, no adjuntó el comprobante de envío y entrega de la comunicación previa al reporte negativo, así como tampoco envió la documentación solicitada.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La vinculada allegó contestación el día 18 de marzo de 2021 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular.

Que no es la encargada de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por éstas.

Que revisada la base de datos el señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ** registra el siguiente reporte: *“Obligación No. 671068, con CLARO SOLUCIONES FIJAS, reportada extinta y saldada el día 14/12/2020 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/08/2021”*.

Que no es la encargada de emitir el aviso previo, pues ello debe ser cumplido por la fuente de información.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada de este trámite tutelar.

DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

La vinculada allegó contestación el día 23 de marzo de 2021 en la que indica que, consultado el historial del crédito del accionante, registra una obligación impaga con CLARO COLOMBIA.

Que canceló la obligación en diciembre de 2020, pero había incurrido en mora durante 4 meses.

Que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las novedades.

Por lo anterior solicita, se niegue la acción de tutela por improcedente, pues no existe actuación alguna que vulnere o amenace los derechos fundamentales del accionante.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

La accionada allegó contestación el día 23 de marzo de 2021 en la que afirma que el día 25 de mayo de 2018 el señor **CESAR AUGUSTO CERON RUIZ** adquirió los servicios mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A.

Que no es posible modificar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, por cuanto la obligación No. 18671068 presentó mora en las facturas de junio a agosto de 2020, es decir por 120 días y el pago se realizó el 14 de diciembre de 2020.

Que el actor fue notificado previamente al reporte, mediante telegramas enviados a la dirección de domicilio registrada en el contrato de prestación de servicios.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente el presente amparo tutelar.

CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”

La entidad vinculada pese a encontrarse debidamente notificada, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, intimidad, igualdad, petición, debido proceso y habeas data del señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y, en consecuencia, ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

1 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

2 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

3 Sentencia T-883 de 2013.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, *“(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida*

4 Sentencia T-077 de 2018.

5 Sentencia C-011 de 2008.

6 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

7 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

8 Sentencia T-414 de 1992.

9 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

10 Sentencia T-729 de 2002.

privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹³ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

11 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

12 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

13 “Por la cual se dictan las disposiciones generales del *hábeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

14 Sentencia T-139 de 2017.

15 Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹⁶.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*¹⁷.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*¹⁸.

16 Sentencia T-051 de 2016.

17 Sentencia T-073 de 1997.

18 Sentencia C-641 de 2002.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: “*i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*”

CASO CONCRETO

El señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ** interpone acción de tutela contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, intimidad, igualdad, petición, debido proceso y habeas data, al abstenerse de eliminar el reporte negativo que pesa sobre él, por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas obrantes en el expediente reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** (folios 9-17) y que ésta respondió negativamente la solicitud el día 11 de marzo de 2021.

Ahora, en lo que respecta a **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.**, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”** (vinculadas a la acción de tutela) no obra prueba en el plenario de que el actor hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información.

Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de *manera previa* a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data respecto de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL**

S.A. y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por esta entidad.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al habeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. *En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos*

periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

En consecuencia, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data se puede atribuir a **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”**, por cuanto son los operadores de la información más no las fuentes y, por lo tanto, no tenían la obligación de cumplir el requisito previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En primer lugar, el señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ** atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2021, allegó la respuesta dada por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** el día 11 de marzo de 2021, en la cual le informó que la obligación registrada bajo la cuenta No. 8671068 se encontraba en mora, que el saldo pendiente fue cancelado el 14 de diciembre de 2020, razón por la cual quedaba al día, y que la obligación sería actualizada ante las Centrales de Riesgo.

Por su parte, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en la contestación de la acción de tutela aportó como prueba de la notificación previa exigida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, una carta de julio de 2020 dirigida al accionante, en la que le informó que, a la fecha de corte 03 de julio de 2020 adeudaba la suma de \$241.024 correspondiente al mes de junio de 2020, que de no realizar el pago sería reportado ante las centrales de

riesgo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de envío de esa comunicación (folio 14). Sin embargo, no arribó la constancia de envío y entrega de esa comunicación.

Pese a lo anterior, la accionada sí aportó como prueba de la notificación previa, una copia de la factura No. 901036123 con fecha de corte 07 de julio de 2020, dirigida al accionante, en la que le informó lo siguiente: *“URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo”*; además le indicó que la fecha de pago debía ser inmediata al encontrarse la cuenta vencida.

La factura fue enviada a la dirección electrónica: cesar.ceron01@gmail.com indicada por el accionante en el contrato de prestación de servicios, el cual fue aceptado por él a través de llamada telefónica cuya grabación adjuntó la accionada con la contestación de la acción de tutela (minuto 3:23 a 3:26); grabación que expresamente autorizó el usuario (minuto 4:26 a 5:27), y en la que también autorizó que las facturas se le notificaran por ese medio (minuto 7:15 a 7:43).

Es importante resaltar que, conforme el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, el reporte de la información negativa procede previa comunicación al titular de la información, la cual puede incluirse en los extractos periódicos que envíen las fuentes de información a sus usuarios; es decir, que éste requisito se entiende cumplido por parte de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** cuando remite las facturas a sus usuarios, informando el periodo en mora y realizando la advertencia que si no se paga la obligación serán reportados antes las centrales de riesgos, como aconteció en este caso.

De esta manera, **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** cumplió con el deber de notificar la mora previamente al reporte negativo, toda vez que remitió la factura al correo electrónico autorizado por el accionante, en el que informó el periodo adeudado e hizo la advertencia del reporte negativo.

Por otro lado, se debe resaltar, que la accionada cuenta con la autorización del accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue él mismo quien autorizó en el contrato de prestación de servicios, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la transmisión de la información a terceros para *“conocer su desempeño como deudor y que la misma sea utilizada en caso de reporte de la información ante entidades crediticias o centrales de administran datos”* (minuto 8:07 a 9:36 de la grabación).

Dígase también que, según la contestación de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, la obligación No. 18671068 presentó mora en las facturas comprendidas de junio a agosto de 2020 (folio 4). Ello se corrobora con la factura No. 901036123 del mes de julio de 2020, donde se informa al actor que: *“Su cuenta presenta 1 mes de mora”*.

Al respecto, el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala que, si se causan moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información se entiende cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Por lo tanto, en este caso, la mora inició en el mes de junio de 2020 (folio 13 de la contestación); la comunicación previa al reporte negativo se notificó al accionante el día 10 de julio de 2020 (folio 11 de la contestación); y el reporte ante las centrales de riesgo se efectuó en septiembre de 2020 como se evidencia de la historia crediticia allegada por **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** (folio 3). Es decir, transcurrieron más de los 20 días señalados en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, entre la notificación de la comunicación previa y el reporte negativo.

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho, que **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** cumplió a cabalidad el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues: (i) Notificó al accionante previamente al reporte negativo, a través de la factura No. 901036123; (ii) En la factura informó que la obligación se encontraba en mora, y que ésta podía ser reportada ante las centrales de riesgo; (iii) La factura fue notificada en debida forma al correo electrónico: cesar.ceron01@gmail.com autorizado por el actor en el contrato de prestación de servicios y (iv) El reporte negativo se hizo transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación.

Conforme lo anterior se concluye, que en el presente caso no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data del señor señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ**, y por ende tampoco de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, intimidad, igualdad y debido proceso, razón por la cual se negará el amparo.

Finalmente, y como se indicó líneas atrás, no se encontró cumplido el requisito de procedibilidad respecto de **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA “PROCRÉDITO”** razón por la cual, frente a las entidades vinculadas, se declarará la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los Derechos Fundamentales al buen nombre, honra, intimidad, igualdad, petición, debido proceso y habeas data invocados por el señor **CESAR AUGUSTO CERÓN RUÍZ** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A.**, **CIFIN TRANSUNIÓN S.A.** y **CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA "PROCRÉDITO"**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Tribunal para Tutela Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ